

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: DECRETO EJECUTIVO

Número: 172

Referencia: 172

Año: 1976

Fecha(dd-mm-aaaa): 25-10-1976

Título: POR EL CUAL SE MODIFICAN LOS ARTICULOS 6 Y 7 DEL DECRETO 93 DE 16 DE FEBRERO DE 1962. (QUE MODIFICA EL DECRETO 524 DE 7 DE NOVIEMBRE DE 1961, REGLAMENTO PARA EL REGISTRO Y CONTROL DE ESPECIALIDADES FARMACEUTICAS).

Dictada por: MINISTERIO DE SALUD

Gaceta Oficial: 20741

Publicada el: 14-02-1987

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: Salud, Ministerio de Salud, Farmacia, Medicamentos, Farmacéutico, Medicamentos

Páginas: 1

Tamaño en Mb: 0.143

Rollo: 12

Posición: 1256

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXXXIV

PANAMA, R. DE P., SABADO 14 DE FEBRERO DE 1967

Nº 28,741

CONTENIDO

MINISTERIO DE SALUD

Decreto Nº 172 de 25 de octubre de 1976, por el cual se modifican los artículos 6º y 7º del Decreto Nº 93 de 16 de febrero de 1962.

Resolución Nº 1 de 26 de enero de 1967, por el cual el Consejo Técnico de Salud considera la Acupuntura como una técnica del ejercicio exclusivo de las profesiones médicas y odontológicas en el territorio nacional.

AVISOS Y EDICTOS

MINISTERIO DE SALUD

MODIFICANSE UNOS ARTICULOS

DECRETO NUMERO 172
(de 25 de octubre de 1976).

Por el cual se modifican los artículos 6º y 7º del Decreto No. 93 de 16 de febrero de 1962.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

ARTICULO 1º. El artículo 6º del Decreto No. 93 de 16 de febrero de 1962 quedará así:

ARTICULO 6º. Cuando falten seis meses para cumplirse los cinco años de la fecha de Registro de cada especialidad farmacéutica o de los productos asimilados con la excepción que el Reglamento señala, los laboratorios que lo fabriquen o sus representantes, presentarán solicitud de revisión en la que se indique el

número que tenga de Registro y su deseo de seguir vendiéndolo con la misma fórmula o introduciendo las modificaciones que la práctica aconseje. La Dirección de Farmacia y Drogas podrá conceder una prórroga hasta por tres meses a los Registros Sanitarios, siempre y cuando la solicitud de revisión sea presentada dentro de los primeros cuatro meses del periodo señalado. En todos los casos, se acompañarán el mismo número de muestras que cuando se pidió el Registro e idénticas cantidades de dinero en concepto de derecho, revisión y análisis.

ARTICULO 2º. El artículo 7º del Decreto No. 93 de 16 de febrero de 1962 quedará así:

ARTICULO 7º. Si dejaren pasar los seis meses indicados en el párrafo anterior, o los cinco años de alguna revisión, sin pre-

sentarse la solicitud indicada en el artículo 6º quedará automáticamente cancelado el Registro, y el producto en cuestión no podrá fabricarse más, o no podrá ser introducido si fuere elaborado en el extranjero, sin un nuevo registro. La cancelación será publicada en la Gaceta Oficial.

ARTICULO 3º. El presente Decreto ejecutivo comenzará a regir a partir de la fecha de su promulgación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.

Dada en la ciudad de Panamá, a los 25 días del mes de Octubre de mil novecientos sesenta y seis.

ING. DEMETRIO B. LAYAS
Presidente de la República
DR. ABRAHAM SAIED
Ministro de Salud

CONSIDERASE UNA PROFESION

RESOLUCION No. 1

EL CONSEJO TECNICO DE SALUD

CONSIDERANDO:

Que la Técnica denominada Acupuntura es un método Terapéutico practicado por profesionales de distintas disciplinas relacionada con la salud.

Que se deben tomar precauciones para determinar de manera adecuada las formas y condiciones bajo las cuales la Acupuntura se practique.

Que el ejercicio de la practica de la Acupuntura en el territorio nacional exige su reglamentación con el fin de proteger la salud de la comunidad.

RESUELVE:

Considerarse la Acupuntura como una técnica del ejercicio exclusivo de las profesiones médicas y odontológicas en el territorio nacional.

Podrán practicar la Acupuntura los Médicos y Odontólogos, nacionales o quienes el Consejo Técnico de Salud, haya autorizado el libre ejercicio de la profesión.